

cabezas, lo que corresponda a la estirpe. Si fueran dos o más, se acumularán las partes correspondientes a las estirpes llamadas y todos los sobrinos que las integren sucederán en el conjunto por cabezas.

3. Si la porción correspondiente a alguno de los sobrinos resultara vacante, acrecerá la de sus hermanos. Si el sobrino fuera único en la estirpe, la porción vacante acrecerá la de los tíos vivos, hermanos del causante, y la de los demás sobrinos, los primeros como si la división se efectuara por estirpes y los segundos por cabezas.

Art. 20. En defecto de hermanos y de hijos de hermanos, sucederán los demás parientes de grado más próximo en línea colateral hasta el cuarto grado, sin derecho de representación, sin distinción de línea y sin preferencia por causa de doble vínculo.

SECCIÓN 5.ª DE LA SUCESIÓN EN CASO DE ADOPCIÓN PLENA

Art. 21. El hijo adoptado en forma plena y sus descendientes ocuparán en la sucesión del adoptante y de los ascendientes de éste la misma posición que los demás descendientes por naturaleza.

Art. 22. Los padres adoptantes en forma plena y sus ascendientes, éstos últimos solamente si hubieran dado al adoptado el trato familiar correspondiente a los descendientes, ocuparán en la sucesión intestada de los hijos adoptivos y de sus descendientes la posición de los ascendientes.

Art. 23. La adopción en forma plena impedirá, recíprocamente, la sucesión entre el adoptado y sus parientes de origen, salvo lo dispuesto por los artículos 18.2, 24, 25 y 26.

Art. 24. En el supuesto de que un consorte adoptado en forma plena el hijo por naturaleza del otro consorte, se conservará el derecho a suceder abintestato entre éste y su familia por consanguinidad y el mencionado hijo, sin perjuicio de los derechos sucesorios abintestato que puedan corresponder al adoptante.

Art. 25. Si una persona fuera adoptada plenamente por otra, con la que el adoptado tuviera, en el momento de la adopción, un derecho eventual a sucederle abintestato, conservará el derecho de sucesión intestada entre el adoptado y los parientes por naturaleza, con las siguientes particularidades:

a) En la sucesión del adoptado y en la de sus descendientes, los padres y los ascendientes por naturaleza sólo sucederán si no hubiera padres adoptivos y ascendientes de éstos con derecho a sucesión de conformidad con el artículo 22.

b) En la sucesión de los padres y en la de los ascendientes por naturaleza, los hijos adoptados sólo tendrán derecho a suceder si no hubiera hijos por naturaleza o descendientes suyos que no tengan la condición de hijos adoptivos.

Art. 26. En cualquier caso de adopción plena, los hermanos por naturaleza conservarán siempre el derecho a suceder abintestato entre sí.

SECCIÓN 6.ª DE LA SUCESIÓN DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Art. 27. En ausencia de las personas señaladas por los artículos anteriores, sucederá la Generalidad de Cataluña, que deberá destinar los bienes heredados o su producto o valor a establecimientos de asistencia social o a Instituciones de cultura, preferentemente los de la última residencia habitual del causante en territorio catalán. En defecto de éstos, se aplicarán dichos bienes o el producto de su venta o su valor a los establecimientos o Instituciones de la comarca o, en su defecto, a los de carácter general a cargo de la Generalidad.

Art. 28. Si correspondiera heredar a la Generalidad de Cataluña, la herencia se entenderá siempre aceptada a beneficio de inventario mediante previa declaración judicial de heredero.

CAPITULO III

De la sucesión del impúber

Art. 29. La sucesión intestada del causante impúber, en defecto de sustitución pupilar, se regirá por las siguientes normas:

a) En los bienes procedentes de su padre o madre por naturaleza o por adopción plena, o de los demás parientes paternos o maternos hasta el cuarto grado, cualquiera que sea el título de adquisición de dichos bienes, serán llamados, respectivamente, a la sucesión, por su orden, los parientes más próximos del impúber, dentro del cuarto grado en la línea de que los bienes procedan.

b) Si hubiera descendientes de otra línea, conservarán su derecho a la legítima sobre dichos bienes.

c) En los demás bienes del impúber, su sucesión intestada se regirá por las reglas generales, sin distinción de líneas.

d) A efectos del presente artículo, se considerarán de procedencia paterna la dote estimada y el esponsalicio o «escreix» y de

procedencia materna la dote inestimada, el precio de la estimada y la «soldada». Los bienes que, en virtud de reserva por segundas nupcias, haya adquirido el impúber, comprendidos entre los de la línea del cónyuge premuerto, a no ser que los hubiera adquirido por elección o distribución del reservista.

e) No tendrán la consideración de troncales los frutos de los bienes de igual carácter.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados por la presente Ley los artículos 154, 248, 249, 250 y 251 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y las demás disposiciones que se apongán a ella.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigor la presente Ley se regirán por la legislación anterior, y las abiertas después, por la nueva legislación.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de mayo de 1987.

JOAQUIM XICOY I BASSEGODA,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 850, de 10 de junio de 1987.)

14659 LEY 10/1987, de 25 de mayo, de reforma del artículo 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REFORMA DEL ARTICULO 6 DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

PREAMBULO

La previsión de una ley especial de sucesión intestada ha hecho necesaria la modificación de este artículo regulador de la adopción, que, en lo referente a los derechos sucesorios derivados de la misma, hacía una remisión al régimen de la Compilación y, por lo tanto, a algunos artículos que quedan derogados por la Ley de Sucesión Intestada, que, a partir de su entrada en vigor, constituirá asimismo un texto legal regulador de esta materia.

Artículo único.—Se modifica el artículo 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6.—Los derechos sucesorios derivados de la adopción se regirán, en cualquier caso, por la Ley del Parlamento de Cataluña y por lo establecido en la presente Compilación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que el Parlamento de Cataluña no haya legislado en materia de adopción, excepto en lo referente a los derechos sucesorios derivados de ésta, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de mayo de 1987.

JOAQUIN XICOY I BASSEGODA,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 850, de 10 de junio de 1987.)

14660 LEY 11/1987, de 25 de mayo, de Reforma de las Reservas Legales.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con